

Priuilegio de la confirmacion que el
Rey don Enrique el Tercero hizo del mayorazgo que el Rey
don Iuan su padre fundò de los pechos y derechos de la
villa de Baena, en fauor del Mariscal Diego
Fernandez, y de su hijo mayor.

S E P A N quantos esta carta vieren, como yo don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leão, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaë, del Algarue de Algezira, e señor de Vizcaya, y de Molina. Vi vna carta de preuillejo del Rey don Iuan mi padre y mi señor que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa. ¶ Sepã quãtos esta carta de preuillejo vieren, como nos don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Portugal, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina. Por fazer biẽ y merced a vos Diego Fernandez Alcayde de los Donzeles, e nuestro Alguazil mayor de Cordona, por muchos, y buenos, y señalados seruicios que nos auedes fecho, e fazedes de cada dia, e por vos dar galardon dello, damos en pura donacion valedera para agora, y para todo siempre, que ayades para vos, y para los que de vos venieren todos, las rētas, y pechos, y derechos, portadgos, almofarifadgos, y tercias de pã, y de dinero, en quãto las nos ouieremos del Papa, & exca, y corredura, y meajas, y escriuanias, y qualesquier otras rentas, pechos, y derechos que a nos pertenecen, y deuemos auer, agora, y de aqui adelante por qualquier manera, o en qualquier razon en la nuestra villa de Baena, y en su termino: saluo alcaualas y monedas, y todos los otros pechos y pedidos que nos hecharemos, e mandaremos echar en qualquier manera, o mineras de oro, o de plata, y de azul, o de otro metal qualquier, si las y, a, o ouiere de aqui adelante, que retenemos para nos e para los Reyes que Reynaren despues de nos en los nuestros Regnos: e esta merced y donacion vos fazemos en la manera que dicha es, a titulo de mayorazgo, en tal manera que ayades vos el dicho Diego Fernandez por vuestro propriamente, todos los dias

A de

Fecha en
 Vallado
 lid 15. de
 Junio,
 año 1408

de vuestra vida todo lo que dicho es, de que vos fazemos la dicha donacion, e despues de vuestro finamiento, que lo aya y lo herede el vuestro fijo varo el mayor, que fuer nacido de vuestra muger legitima de legitimo matrimonio, e si fijo varon legitimo non ouieredes, que lo aya y herede vuestra fija mayor legitima de legitimo matrimonio, e despues de la muerte del dicho vno fijo mayor, o de la dicha vuestra fija mayor legitima que asy heredare lo que dicho es, de que vos fazemos la dicha merced y donacion, q lo aya y lo herede su fijo o fija mayor legitima de legitimo matrimonio por la orde y en la manera q dicha es, e por esta misma orde, y por estos mismos grados lo ayan, y lo hereden los descendientes de vuestro nieto, o nieta que fueren legitimos de legitimo matrimonio, vno en pos de la muerte del otro, en guisa que nunca torne en ninguno de los transfuerfales del dicho fijo o fija, q lo sobredicho, de que vos fazemos la dicha merced y donacion, heredaren en la manera que dicha es, e a fallecimiento de los dichos fijo o fija, y nieto, o nieta, e descendientes dellos, segun dicho es, que todo lo que dicho es, de que vos fazemos la dicha merced y donacion, que sea para nos, e que torne a la corona Real de los nuestros Regnos. E sobre esto por esta dicha nuestra carta de preuillejo, o por el traslado della signado de escriuano publico, sacado con authoridad de juez o de Alcalde: mandamos al Concejo y homes buenos de la dicha villa de Baena, que aora son, o seran de aqui adelante, y a qualquier y a qualesquier que cogen o recaudan, o han de coger o de recaudar, aora y de aqui adelante en renta o en fieltad, o en otra manera qualquier, en la dicha nuestra villa de Baena, y en su termino, las dichas retas y pechos, y derechos, y portadgos, y almojarifadgos, y tercias de pan, y dinero, en quanto las nos ouieremos del Papa, y exca, e corredua, y meajas, y escriuanias, e qualesquier otras rentas, y pechos, y derechos que a nos pertenecen, y deuemos auer, aora y de aqui adelante por qualquier manera, o en qualquier razon, de que vos nos fazemos la dicha merced y donacion, en la manera que dicha es, q recudan y fagan recudir, aora y de aqui adelante en cada año para todo siempre, a vos el dicho Diego Fernádez en vuestra vida, e despues de vuestro finamiento, a los dichos vuestros fijos y nietos y descendientes dellos, que lo ouierẽ de heredar, en la manera que dicha es, con todas las dichas rentas y pe-

y pechos, y derechos, y cosas sobredichas que a nos pertene-
cen en la dicha nuestra villa, y su termino, segun dicho es, biē
y cumplidamente: en guisa que vos non mengue ende algu-
na cosa, e que vos lo den e paguen a los plaços, y en la manera
que a nos los fuelen pagar en cada año, fasta aqui, salvo cō las
dichas monedas, y alcaualas, e todos los otros pechos, y pedi-
dos y derechos que nos echaremos, o mandaremos echar, en
qualquier manera, y con las dichas mineras que nos auemos
retenido para nos, y para los Reyes que despues de nos Rey-
naren en los nuestros Reynos, como dicho es: e que vos non
demanden otra nuestra carta mandadera, nin otro ponimien-
to alguno: ca con el traslado desta nuestra carta de preuillejo
signado como dicho es, y con carta de pago de vos el dicho
Diego Fernandez: o de los dichos vuestros fijos o nietos, o des-
cendientes dellos, que lo ouieren de heredar en la manera so-
bredicha, mandamos que sean libres y quitos dello, desque lo
ouieren assi pagado, como dicho es, e los vnos nin los otros
non fagan ende al por alguna manera; sopena de la nuestra
merced, y de seys mil marauedis desta moneda vsual, para la
nuestra camara, a cada vno: e si lo assi fazer y cumplir non quí-
sieren: por esta nuestra carta de preuillejo o por el traslado de
lla signado, como dicho es, mandamos al nuestro Adelantado
mayor que aora es, o sera de aqui adelante en la frontera, e a
los Alcaldes e Alguaziles, y otros oficiales qualesquier de la
dicha villa de Baena, e a todos los Alcaldes, jurados, juezes,
justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, Prio-
res, comendadores, y fosc comendadores, alcaydes de los casti-
llos, y casas fuertes, y llanas, e a todos los otros oficiales, y a-
portellados qualesquier de todas las ciudades y villas y luga-
res de los nuestros Reynos, que aora son, o seran de aqui ade-
lante, e a qualquier, o a qualesquier dellos, e aquel nuestro por-
tero, o vasallo que para esto fuere llamado, que tomen y pren-
dan tantos de sus bienes por do quier que los fallarē, e los vē-
dan segun por marauedis de las nuestras rentas, e de los mara-
uedis que valieren, que entreguen e fagan pago a vos, e a los
dichos vuestros fijos y nietos y descendientes dellos, que lo q̄
dicho es ouieren de heredar de todo lo sobredicho, de q̄ vos
fazemos la dicha merced y donaciō a los dichos plaços en ca-
da año en la manera que dicha es, con todas las costas, y
daños, y menoscabos que por esta razon fizieredes, y re-
ciue-

cibieredes ; por lo cobrar dellos de todo , bien y cumplidamente , en guisa que vos non mengue ende alguna cosa. Otrofi, mandamos y defendemos a qualquier nuestro Tesorero, o recaudador, que agora es, o fuere de aqui adelante en el Andalozia, que vos non pongan embargo alguno en lo que dicho es, de que vos nos fazemos la dicha merced y donaciõ, nin en parte dello: e sobre esto defendemos firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de vos yr nin passar cõtra esta dicha merced y donacion que vos nos fazemos, nin contra parte dello en algun tiempo por alguna manera, por vos la quebratar o menguar en qualquier manera, o por qualquier razon, a vos, o a los otros sobredichos vuestros herederos que lo ouieren de heredar, en la manera que dicha es, e a qualquier o qualesquier que lo ficiessen, auria nuestra ira, y pecharnos hian la pena sobredicha de los dichos seys mil maravedis cada vno por cada vegada: e a vos el dicho Diego Fernandez, e a los sobredichos vuestros herederos, o a quiẽ vuestra boz, o fuya touiesse, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibiesseis, doblados: e demas a los cuerpos, y a lo que ouiesseis nos tornariamos por ello. E si alguno, o algunos, y ouier que cõtra esto que dicho es, o contra parte dello fuere o passare, o quisiere yr o passar, mandamos a las dichas justicias y oficiales, y a cada vno dellos, que gelo non consientan, e que los prenden de sus bienes por la pena de los dichos seys mil maravedis, e la guardẽ para fazer della lo que nos mandaremos. Otrofi, que entreguen y fagan pago de los dichos sus bienes a vos, y a los otros sobredichos herederos que lo que dicho es ouieren de auer y heredar, o al q lo ouiere de recaudar por vos o por ellos, de las dichas costas, y daños, y menoscabos que por ende ficiertes, y rescibieredes, doblado. E si para esto q dicho es, e en esta nuestra carta de preuilejo se contiene, o para alguna cosa dello menester ouieren las dichas nuestras justicias y oficiales, o alguno dellos ayuda, mandamos a todos los Concejos de todas las ciudades, y villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, que para ello fueren requeridos, que les ayuden, y den ayuda la que menester ouieren, para que se cumpla esto que nos mandamos en la manera que dicha es, e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, e de la pena sobredicha de los dichos seys mil maravedis a cada vno pa
ra la

ra la n̄uestra camara. E demas, si por qualquier, o qualesquier por quien fincar de lo anſi fazer y cumplir, mandamos al home q̄ les eſta n̄uestra carta de preuillejo moſtrar, o el traslado della, ſignado, como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante nos, del dia que los emplazare, a quinze dias dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumplen n̄uestro mandado. E mandamos ſo la dicha pena a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuer llamado, que dè ende al que la moſtrare testimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple n̄uestro mandado: e deſto vos mandamos dar eſta n̄uestra carta de preuillejo, eſcrita en pergamino de cuero, e ſellada cō n̄uestro ſello de plomo pendiente. Dado el preuillejo en la muy noble ciudad de Burgos, quatro dias de Mayo, en el año del Nacimiento de n̄uestro ſeñor Ieſu Chriſto, de mil y trezientos y ochenta y ſeys años. Yo Pero S̄ánchez de Auila la fize eſcriuir por mandado de n̄uestro ſeñor el Rey. Nos el Rey. Lope Alſon. Viſta. Pero Gonçalez, Gonçalo Fernandez, Pero Fernãdez, Lope Alſonſo, Frãciſco Fernandez, Alſonſo Rodriguez. ¶ E agora el dicho Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal que es de Caſtilla, y mi Alguazil mayor de la muy noble ciudad de Cordoua, pidiome merced que le confirmaffe la dicha carta de preuillejo, y la merced en ella contenida, y ſe la mandaffe guardar e cumplir: e yo el ſobredicho Rey don Enrique por fazer bien y merced al dicho Diego Fernandez mi Mariscal y mi Alguazil mayor de la dicha ciudad de Cordoua, touelo por biẽ: y cōfirmole la dicha carta de preuillejo, y la merced en ella contenida: e mando que le vala y ſea guardada, ſi, y ſegun que le valio, y fue guardada en tiempo del dicho Rey don Iuan mi padre y mi ſeñor que Dios perdone, y en el mio, ſaſta aqui. E deſiendo firmemente, que alguno, nin algunos non ſean oſados de le yr, nin paſſar cōtra la dicha carta de preuillejo, confirmada en la manera q̄ dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera, e a qualquier que lo fizieſſe, auria la mi ira, e pecharmeſia la pena contenida en la dicha carta de preuillejo, e al dicho Diego Fernandez de Cordoua, e a quiẽ ſu boz touiere, todas las coſtas, e daños, e menoscabos q̄ por ende recibieſſe, dobladas. E demas

Edemas mado a todas las justicias y oficiales de los mis Reynos do esto acaeciére, así a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos que gelo non confientan, mas que les defiendan y amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmienten e fagan enmendar al dicho Diego Fernandez de Cordoua, o a quien su boz touiere, de todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibieren, doblados, como dicho es. Edemas, por qualquier, o qualesquier por quiē fincar de lo así fazer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado cō auctoridad de juez, o de alcalde que los emplaze, que parezcā ante mi en la mi Corte, del dia q̄ los emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumple mi mandado. E mado so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que ge lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumple mi mandado, e desto le mado dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente cō filos de seda. Dada en la villa de Vallodolid quinze dias de Iunio, año del Nacimientro de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatroziētos y vno anos. Yo Iuan Gonçalez de Pina escriuano de nuestro señor el Rey la fize escriuir por su mandado. **Alfonfus in legibus Bacalarius Notario, Ioannes vtriusq; Iuris Doctor.**